DELITRO CONTRA EL ORDEN ECONOMICO

**LAVADO DE DINERO**

Con la expresión lavado se denomina a la actividad delictiva consistente en introducir al circuito legal, dinero o bienes adquiridos de manera lícita. Esa actividad consiste en la realización diferentes operaciones con las que se pretende borrar las huellas de la ilicitud original, para poder así invertir “el botín” sin consecuencias.

**ART 303** Sera repripido el que convertiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil ($ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí”.

**CONSUMACIÓN**

El delito queda consumado desde el momento en que se llevan a cabo cualquiera de las acciones descriptas, sin atender al resultado, en tanto se derive de ellas la posibilidad de que los bienes adquieran apariencia lícita.

**AGRAVANTES**

**Art. 303 apartado 2)** del CP: “2. La pena prevista en el inciso 1) será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos: ”

a) cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza; ”

b) cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres a diez años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requirieran habilitación especia

**Habitualidad**

La habitualidad no es una simple reiteración de hechos, si no la realización de los mismos con un sentido de permanencia en la actividad.

**ASOCIACIÓN O BANDA.**

La norma utiliza el mismo término que el utilizado para la asociación ilícita al referirse a la Asociación o Banda. Aquí deberá bastar entonces un mínimo de tres, y una dedicación exclusiva a hechos de lavado. No se pune la pertenencia a la asociación o banda, sino realizar actos de lavado en ese contexto.

**Funcionario Público**

La segunda modalidad agravada halla su fundamento en la calidad del sujeto activo en tanto realice alguna de las conductas descriptas en el ejercicio de la función pública y en ocasión de su desempeño, lo que quiere decir que no cualquier funcionario público será alcanzado por la agravante, sino solo aquel que en el marco de sus funciones incurra en la acción de lavado.

**IGURAS ATENUADAS**

Los incisos 3) y 4) contemplan las figuras atenuadas: “

3. El que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1), que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido con la pena de prisión de seis meses a tres años

El fundamento de las agravantes se da en mérito a la modalidad de la comisión en el inciso a, y en función de la calidad de funcionario público. Inc.b)

**REGIMEN SANCIONATORIO A PERSONAS JURIDICAS ARTICULO 304.**

- Cuando los hechos delictivos previstos en el artículo precedente hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente:

1. Multa de dos (2) a diez (10) veces el valor de los bienes objeto del delito.

2. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años.

3. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años.

4. Cancelación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad.

5. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere. 6. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica. Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica. Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, o de una obra, o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso 2 y el inciso 4.

**MEDIDAS CAUTELARES Y DECOMISO DE BIENES**: 1

**ARTICULO 305**. - El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar la custodia, administración, conservación, ejecución y disposición del o de los bienes que sean instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con los delitos previstos en los artículos precedentes.

En operaciones de lavado de activos, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o alquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.

Los activos que fueren decomisados serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, a las víctimas en particular o al Estado.

Sólo para cumplir con esas finalidades podrá darse a los bienes un destino específico. Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario.

**DECOMISO DE LOS BIENES**

Con la reforma se admite ahora la posibilidad de un decomiso anticipado a una sentencia condenatoria, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes. Fuera de esos casos, deberá dictarse en el marco de la sentencia condenatoria

**FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO ARTICULO 306.-**

1. Será reprimido el que directa o indirectamente recolectare o proveyere bienes o dinero, con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte:

a) Para financiar la comisión de un delito con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquie

b) Por una organización que cometa o intente cometer delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies;

c) Por un individuo que cometa, intente cometer o participe de cualquier modo en la comisión de delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies.

2**. Las penas establecidas se aplicarán independientemente** del acaecimiento del delito al que se destinara el financiamiento y, si éste se cometiere, aún si los bienes o el dinero no fueran utilizados para su comisión.

3. Si la escala penal prevista para el delito que se financia o pretende financiar fuera menor que la establecida en este artículo, se aplicará al caso la escala penal del delito que se trate.

4. Las disposiciones de este artículo regirán aún cuando el ilícito penal que se pretende financiar tuviere lugar fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, o cuando en el caso del inciso b) y c) la organización o el individuo se encontraren fuera del territorio nacional, en tanto el hecho también hubiera estado sancionado con pena en la jurisdicción competente para su juzgamiento.

el artículo 41 quinquies dice — “Cuando alguno de los delitos previstos en este Código hubiere sido **cometido con la finalidad de aterrorizar a la población** u **obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional** a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, la escala se incrementará en el doble del mínimo y el máximo”.

**ACCIÓN TÍPICA**: recolectar o proveer bienes o dinero, para intervenir de algún modo o cometer delitos con la finalidad prevista en el art. 41 quinquies. Es necesario que el agente no solo solicite, sino que recepte o entregue los bienes. Deben ser bienes, quedan excluidas prestaciones de servicios o reclutamiento de miembros para la banda.

**TIPO SUBJETIVO🡪-**es doloso. Tiene como fin financiar el terrorismo.

**CONSUMACIÓN Y TENTATIVA**: la consumación coincide con las acciones típicas. En la recolección cuando el agente recibe los bienes, mientras que en la entrega se consuma cuando los pone en poder de la organización o uno de sus miembros.

**ABUSO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA**

**ARTI307.-** Será reprimido el director, miembro de órgano de fiscalización, accionista, representante de accionista y todo el que por su trabajo, profesión o función dentro de una sociedad emisora, por sí o por persona interpuesta, **SUMINISTRARE O UTILIZARE INFORMACIÓN** privilegiada a la que hubiera tenido acceso en ocasión de su actividad, PARA LA NEGOCIACIÓN, COTIZACIÓN, COMPRA, VENTA O LIQUIDACIÓN DE VALORES NEGOCIABLES. 🡪 Estas acciones no tienen entidad típica aisladamente concebidas, sino cuando son aprovechadas en miras a la obtención de ventajas en el mercado

**INFORMACIÓN PRIVILEGIADA:**

es toda aquella “relevante o material” y “no publicada” relacionada con una sociedad sometida al régimen de oferta pública que compra o vende valores de dicha emisora en el mercado de capitales. Si esta información fuera dada a conocer al público afectaría el precio de los valores, al menos afectaría la consideración de los inversores.

**BIEN JURÍDICO PROTEGIDO**: Es el derecho de los inversionistas en el mercado de valores a que se les garantice la igualdad de condiciones y oportunidades frente a quienes tienen acceso a cierta información reservada o privilegiada y que la utilizan en detrimento de aquellos que no la poseen y que ponen en riesgo el funcionamiento y la transparencia del mercado de capitales.

**CONSUMACION** 🡪 delito de pura actividad, de peligro abstracto, que se consuma con el uso o el suministro de la información privilegiada. Se trata de un tipo en el que la concurrencia de cualquiera de las acciones típicas produce la consumación del delito.

**AGRAVANTES: ARTICULO 308**.-

El mínimo de la pena se elevará a cuando:

a) Los autores del delito utilizaren o suministraren información privilegiada de manera habitual;

b) El uso o suministro de información privilegiada diera lugar a la obtención de un beneficio o evitara un perjuicio económico, para sí o para terceros. El máximo de la pena prevista se elevará a ocho (8) años de prisión cuando:

c) El uso o suministro de información privilegiada causare un grave perjuicio en el mercado de valores;

d) El delito fuere cometido por un director, miembro del órgano de fiscalización, funcionario o empleado de una entidad autorregulada o de sociedades calificadoras de riesgo, o ejerciera profesión de las que requieren habilitación o matrícula, o un funcionario público. En estos casos, se impondrá además pena de inhabilitación especial de hasta ocho (8) años.

**HABITUALIDAD:** lo realiza en forma repetida, no determina cantidad de actos para aplicar la agravante, queda a arbitrio judicial.

**LOGRAR UN BENEFICIO O EVITAR EL PERJUICIO ECONÓMICO**: requiere un incremento patrimonial cierto y determinable o la evitación efectiva de un perjuicio económico

**GRAVE PERJUICIO EN EL MERCADO DE VALORES**: es un Hiperagravante. El mercado de valores importa un segmento importante del sistema financiero en su conjunto, de manera que los daños que reciba como consecuencia del aviso de información privilegiada, pueden tener una verdadera incidencia en la economía nacional. Esta figura agravada requiere para su perfección un daño efectivo y ciertamente mensurable. Inciso d. presupone un incremento de la pena cuando es realizado por un miembro de cierto nivel de gestión o empleados de una entidad autorregulada, que comprende Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar valores negociables y a los mercados de valores adheridos a ellas, a los mercados a término, de futuros y opciones y demás entidades no bursátiles autorizadas para funcionar como autorreguladas por la CNV

**MANIPULACIÓN DE VALORES NEGOCIABLES**.

ART309. 1. Será el que:

a) Realizare transacciones u operaciones que hicieren subir, mantener o bajar el precio de valores negociables u otros instrumentos financieros, valiéndose de noticias falsas, negociaciones fingidas, reunión o coalición entre los principales tenedores de la especie, con el fin de producir la apariencia de mayor liquidez o de negociarla a un determinado precio;

b) Ofreciere valores negociables o instrumentos financieros, disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas o afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsas.

2.Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años, cuando el representante, administrador o fiscalizador de una sociedad comercial de las que tienen obligación de establecer órganos de fiscalización privada, informare a los socios o accionistas ocultando o falseando hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa o que en los balances, memorias u otros documentos de contabilidad, consignare datos falsos o incompletos.

**SE SANCIONA** las conductas que importen afectar o conservar en un determinado precio un instrumento financiero, valiéndose para ello algún tipo de artificio.

El bien jurìdico protegido es la transparencia del mercado de valores como presupuesto de resguardar a los inversores que acceden a ese mercado.

**CAPTACIÓN CLANDESTINA DE AHORROS PUBLICOS. ARTICULO** 310.- Será reprimido, el que por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente**, REALIZARE ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA**, bajo cualquiera de sus modalidades, sin contar con autorización emitida por la autoridad de supervisión competente.

En igual pena incurrirá quien **CAPTARE AHORROS DEL PÚBLICO EN EL MERCADO** de valores o prestare servicios de intermediación para la adquisición de valores negociables, cuando no contare con la correspondiente autorización emitida por la autoridad competente. El monto mínimo de la pena se elevará a dos (2) años cuando se hubieran utilizado publicaciones periodísticas, transmisiones radiales o de televisión, internet, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión masiva.

1. **Intermediación financiera no autorizada.**. La protección penal está dirigida a la actividad del Estado como ente de supervisión (BCRA) La intermediación, en este caso, implica la incorporación de recursos financieros a una determinada entidad para su posterior colocación en el mercado. (no es un mero acercamiento de partes). Dicha intermediación debe ser habitual.

**SUJETOS ACTIVOS**: solamente pueden serlo las entidades que necesitan una autorización especial para funcionar en el mercado financiero, a saber: Bancos comerciales, Bancos de inversión, Bancos hipotecarios, compañías financieras, sociedades de ahorro y préstamos para la vivienda y otros inmuebles y las cajas de créditos.

**TIPO SUBJETIVO**: Doloso Consuma y tentativa: con la mera repetición de actos de intermediación en el mercado financiero sin contar con la autorización del BCRA.

El número de actos queda a discrecionalidad judicial.

**NO PARECE ADMISIBLE LA TENTATIVA**.

B) Captación clandestina de ahorros del público en el mercado de valores.

C) Intermediación para la adquisición de valores negociables sin autorización. El análisis de los incisos B y C resulta similar a la figura básica, ya que de no existir los mismos, la actividad realizada por el intermediario quedaría encuadrada en el inciso A. (no son más que modalidades de la intermediación financiera)

**AGRAVANTE:** Cuando cometiendo la acción típica de los precedentes incisos, cuando se hubieran utilizado publicaciones periodísticas, transmisiones radiales o de televisión, internet o proyecciones cinematográficas, afiches, letreros o carteles o cualquier medio de difusión masiva.

**FALSEDAD U OMISIÒN DE REGISTROS DE OPERACIONES FINANCIERAS Y BURSÁTILES**

ARTICULO 311.- Serán reprimidos los empleados y funcionarios de instituciones financieras y de aquellas que operen en el mercado de valores que **INSERTANDO DATOS** falsos o **MENCIONANDO** hechos inexistentes, documentaren contablemente una operación crediticia activa o pasiva o de negociación de valores negociables, con la intención de obtener un beneficio o causar un perjuicio, para sí o para terceros.

En la misma pena incurrirá **QUIÉN OMITIERE ASENTAR O DEJAR DEBIDA CONSTANCIA** de alguna de las operaciones a las que alude el párrafo anterior.

**DOLO DIRECTO.**

**COHECHO FINANCIERO.**

ARTICULO 312.- Serán reprimidos los empleados y funcionarios de instituciones financieras y de aquellas que operen en el mercado de valores que directa o indirectamente, y con independencia de los cargos e intereses fijados por la institución, **RECIBAN INDEBIDAMENTE** dinero o algún otro beneficio económico, como condición para celebrar operaciones crediticias, financieras o bursátiles.

**CONSUMACION** 🡪 se configura con la recepción de la ventaja patrimonial indebida para la realización de las operaciones, pero no se requiere que estas operaciones se lleven a cabo

**PENALIDADES A PERSONAS JURÍDICAS**

**ARTÍCULO 313.-** Cuando los hechos delictivos previstos en los artículos precedentes hubieren sido **realizados en nombre, o con la intervención**, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se aplicarán las disposiciones previstas en el art304.

Cuando se trate de personas jurídicas que **hagan oferta pública** de valores negociables, las sanciones deberán ser aplicadas cuidando de no perjudicar a los accionistas o titulares de los títulos respectivos a quienes no quepa atribuir responsabilidad en el hecho delictivo. A ese fin deberá escucharse al órgano de fiscalización de la sociedad.

Cuando la persona jurídica se encuentre concursada las sanciones no podrán aplicarse en detrimento de los derechos y privilegios de los acreedores por causa o título anterior al hecho delictivo. A ese fin deberá escucharse al síndico del concurso.

Se instruye una suerte de recomendación que consiste en excluir de sanción a las personas (físicas o jurídicas) que poseen participación y no resultan responsables en el hecho punible.

En el supuesto de que la sociedad estuviese en proceso concursal, las sanciones impuestas no podrán aplicarse en desmedro de los derechos y privilegios de los acreedores cuya causa o título originario resulte preexistente al hecho delictivo. Al efecto se deberá atender al sìndico del concurso.